

**El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

Las reclamaciones y anuncios, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 25, (casa-imprenta) á 12 reales al mes en la capital.

**Boletín**

**Oficial**

**DE LA PROVINCIA**

**DE GUADALAJARA.**



**Parte Oficial.**

SS. MM. la Reyna Doña Isabel II, su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 33.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

**Seccion de Gobierno.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha 13 del mes actual, me comunica la real orden que sigue.

«Enterada la Reina de las diferentes dudas y reclamaciones que ha producido la distribucion y abono del premio que está señalada á los Comisarios Celadores y agentes de Seguridad pública y á los Alcaldes de los pue-

**BOLETTIN.**

**Modo de obrar en los abonos.**

(Continuacion.)

Nadie duda de la influencia del agua y del aire en la vegetacion; pero no está muy bien demostrado su modo de obrar en los diversos órganos de las plantas. No hay duda alguna en que el agua en su estado natural penetra en las plantas por medio de las raices; pues que segun ha observado Foureroy en su sistema de conocimientos químicos, una planta, mustia y marchita, se endereza, tomar vigor y continua vegetando poniendo sus raices dentro del agua; pues que dándole á esta un color, se la vé ascender por los vasos de las raices capilares, que son blancas, y teñirlas de su color; y pues que en fin, toda planta, todo árbol, cuyas raices estan convenientemente humedecidas y regadas, brota con mas ó menos vigor y ejecuta todas sus funciones.

blo donde no residen aquellos funcionarios, sobre los productos del mismo ramo, se ha dignado resolver que por ahora y hasta que la puntual observancia de los reglamentos, elevando los productos citados á la altura que debe llegar, facilite una base cierta á que arreglar los sueldos y el premio en cuestion, se abone el que actualmente tienen señalado por el Real decreto de 30 de Enero último los Comisarios, Celadores y agentes del total de los productos que se recaudan en la provincia, deducidos los valores que entreguen los Alcaldes.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»  
Y se inserta en este Boletín oficial, para conocimiento de quien corresponda.—Guadalajara 24 de Enero de 1845  
Rafael de Navascués.

Número. 34.

**Seccion de Gobierno.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

» La Reina se ha dignado mandar que cuando se fu-

Como el agua es un compuesto de hidrógeno y oxígeno, no es de admirar que auxiliada de las influencias solares y eléctricas, forme, casi por sí sola, los sólidos y los fluidos de los vegetales; tomando de los principios que forman su organizacion, el carbono que necesita para adquirir sus caracteres mas esenciales; y lo decimos así, porque las plantas terrestres, criadas en la region del aire ó del agua, no abundan en principios; y su posteridad, si llegan á tenerla, es poco robusta. Vemos tambien que las plantas acuáticas tienen generalmente poco olor y poco color, porque el medio en que ben crecido, vivido y muerto les suministraba poco carbono, proporcionalmente al hidrógeno y al oxígeno que componen el agua. Hé aquí por qué, en los años húmedos y frios, las flores son menos aromáticas, sus colores menos vivos, los frutos y semillas menos sabrosas y mas difíciles de conservarse; y en fin, su germen de reproduccion endeble, y muchas veces nulo. Están, si es permitido explicarse así en una especie de leuco flemacia, es decir hidrópicas de los principios que constituyen el agua, y de agua enteramente formada.

guen en esa provincia confinados ó presos de ambos sexos, lo noticie V. S. sin tardanza á este Ministerio, expresando los nombres y señas particulares de los reos, á fin de hacerlos conocer á las autoridades de las demas provincias para que procuren su captura. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

*Y se inserta en este Boletín para que cuando esto suceda se me dé parte inmediatamente por quien corresponda. Guadalajara 23 de Enero de 1845.—Rafael de Navascués.*

### Número 35.

#### Seccion de Gobierno.

En el número anterior de este periódico oficial al publicar el parte del comisario de Proteccion y seguridad pública de Sigüenza sobre la ocurrencia habida en la carcel de dicha ciudad, se hizo mencion del bizarro comportamiento de los Guardias Civiles José Casado, Francisco Modrego y Domingo Aguilar que tan satisfactoriamente supieron llenar sus deberes. Prometiose recomendar el mérito que habian contraido estos individuos, y así se hizo en efecto por el Capitan Comandante de la Guardia Civil de esta provincia D. Felix Fernandez de Soto.

El Excmo. Sr. Inspector General del Cuerpo en justa é inmediata recompensa de la bizarra conducta de los Guardias referidos, ha concedido el ascenso á cabo 2.º en su misma compañía, al Guardia de primera clase José Casado, gefe del destacamento de Sigüenza; y el de Guardias de primera clase á los de segunda Francisco Modrego y Domingo Aguilar, remitiendo el despacho de nombramiento para el primero.

Conocido el servicio prestado, su recompensa no se ha hecho esperar. El anuncio de este solo hecho probará á los individuos de la Guardia Civil, para cuya satisfaccion se publica, y á los habitantes de esta provincia, la línea de conducta que el Gobierno de S. M. y á su nombre el Inspector general del cuerpo y las Autoridades se han propuesto respecto de esta institucion altamente protectora. Premios y recompensas inmediatas al merito, y castigo pronto tambien de cuantas faltas ocurran, elevarán á la Guardia Civil á su verdadera altura, haciendola en brebe una verdadera necesidad para el pais.—Guadalajara 23 de Enero de 1845.—Rafael de Navascués.

Estas observaciones pueden servirnos para esplicar, por qué la vegetacion es tardía y lánguida en un terreno ó en un agua recargada de materia salina; y vigorosa y acelerada en otra poco cargada: porque una tierra perfectamente lixiviada, y regada de cuando en cuando con agua destilada conservar á las plantas amargas su amargo á las azucaradas su dulzura, á las ácidas su ácido, á las aromáticas su olor, y á las venenosas su cualidad mortífera; y porque, en fin, estos caracteres inherentes á las plantas, están tanto mas pronunciados, cuantos mas medios físicos y mecánicos reúne el suelo para producir la cantidad de gas necesaria á la formacion de los cuerpos de donde proceden.

Si una planta nitrosa ó marina, por empleo, puede vegetando en un terreno privado de sal comun ó de nitro, producir estas dos sales; habrémos de convenir en que estas plantas vegetarán con mas vigor, y tendrán mas sales, si se erian en terrenos mas ricos y mas abundantes en los materiales que las forman. Así es, que las diferentes plantas que dan los álcalis, prosperan en las playas del mar donde abundan los fluidos necesarios para

### Número. 36.

#### Comision superior de Instruccion primaria de la Provincia de Guadalajara.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 11 del reglamento de exámenes para maestros de instruccion primaria superior y elemental, ha señalado esta Comision el día 3 de Marzo próximo venidero á las diez de la mañana para dar principio á los de Maestros, y el día 18 á los de maestras de niñas. Los que aspiren á examinarse presentarán previamente en la Secretaria de esta Comision los documentos que previenen los artículos 15 y 38 del citado reglamento.—Guadalajara 22 de Enero de 1845.—Rafael de Navascués, presidente.—Por acuerdo de la Comision.—José Ignacio Minguez, secretario.

### Número. 37.

#### COMANDANCIA GENERAL.

Habiendo tenido á bien S. M. la Reyna (Q. D. G.) nombrarme Comandante general de la Provincia de Sevilla por su Real resolución de 15 del actual, queda encargado interinamente del mando en esta provincia el Excmo. Señor General Coronel del Regimiento de Ingenieros Don Quintin de Velasco, hasta la llegada del General D. Francisco Fulgoso, nombrado en propiedad para desempeñarlo.

Al anunciar á los dignos habitantes de esta provincia mi salida de ella, no puedo menos de manifestarles lo muy satisfecho que estoy de su buen porte; que en ninguna ocasion dio lugar á providencias de ninguna especie, no siendo menos recomendable el celo de todas las Autoridades para conservar con la que he ejercido la armonia que corresponde, propia de sus patrióticos sentimientos.—Guadalajara 23 de Enero de 1845.—Manuel de Obregon.

### Número 38

#### Administración Principal de Bienes Nacionales.

No habiendo tenido resultado alguno el remate para la venta de frutos celebrado en el día 1.º del corriente relativo á los señalados en esta Administracion principal ha acordado al Sr. Intendente se verifique á precios convencionales

la composicion del ácido muriático, y aun de la sal comun que contienen estas plantas; cuando los girasoles y parietarias prevalecen en terrenos abonados con los escombros de los edificios viejos, en los cuales abundan mucho los materiales que forman el ácido nítrico, y el nitro mismo. La organizacion de estas plantas parece ser una verdadera fábrica de estas sales.

Las plantas cuya vegetacion es mas exigente de parte del terreno y de los abonos, contraen con facilidad un gusto desagradable cuando uno y otro concurren con abundancia á su constitucion física. Tal es la familia de las cruciformes: las coles por ejemplo, que contienen azufre enteramente formado, adquieren mal gusto en terrenos abonados con materias fecales, que al descomponerse producen mucho gas epático ó hidrógeno sulfurado; al paso que plantas de otro orden diverso vegetan en el mismo suelo y al lado de las coles, sin participar en nada de su mal gusto: porque no toman del gas epático mas que lo que necesitan absolutamente para produccion de los cuerpos que forman.

Sabemos que las tierras mas fértiles contienen, poco

de 101 fanegas 2 celemines tres cuartillos de trigo comun y 10 fanegas 9 celemines 2 y  $\frac{1}{2}$  cuartillos de cebada; pudiendo el que guste interesarse en su compra presentarse en esta Administracion á hacer postura desde el dia 26 en adelante y hora de 10 á 12 de su mañana.—  
Guadalajara 23 de Enero de 1845—P. S. D. A.  
P. Rafael Viejo Medrano.

## PARTE NO OFICIAL.

### Metodos de enseñanza.

#### Arreglo mecánico de las escuelas.

(Continuacion)

Donde el hierro es abundante y de consiguiente barato, se fabrican los pies con varras de este metal que ocupan poco, tienen bastante firmeza y son susceptibles de la forma que se les quiere dar. La altura de las mesas, así como la de los bancos, varía mas ó menos á proporcion de la mayor ó menor inclinacion del plano ó suelo del aula. Cuando este tiene la inclinacion conveniente, la altura de las dos primeras mesas y mas inmediatas al sitio del maestro, destinadas generalmente para los niños de menor edad, no deben pasar de veinte y cuatro á veinte y cinco pulgadas, medidas desde el entarimado; y la altura de los bancos correspondientes á estas mesas no pasará de catorce pulgadas.

Las mesas restantes ó de escribir, son por lo menos tres pulgadas mas altas que las dos primeras; de modo que las mas inmediatas á estas tendrán de veinte y siete á veinte y ocho pulgadas de altura, y los bancos diez y seis pulgadas. Esta altura suele ir aumentando media pulgada en cada mesa y banco, hasta el último, donde se colocan generalmente los niños de mayor edad. Cuando se hace uso de la arena para que comiencen á escribir los niños al mismo tiempo que van conociendo las letras, se destinan á esto las dos mesas primeras; y á este fin se clava un liston redondeado de madera del grueso de media pulgada sobre los bordes superiores y alrededor de la mesa para contener la arena. En una de las puntas ó extremos de estas mesas se hace un agu-

mas ó menos y en distintas proporciones, los principios que se extraen de los vegetales analizándolos: principios que puedan reducirse á agua, aire puro, aire inflamable, carbono y ázoe. Por eso vemos que las plantas que mas abundan en materias aceitosas, salinas y mucosas, son por lo comun las que requieren un buen terreno y perfectamente estercolada, y vice-versa. Acaso llegará el dia en que podamos juzgar al examinar una planta, no solamente de si necesita para su cultivo muchos abonos sino tambien de la naturaleza del terreno y del abono que mas conviene á su vegetacion; al modo que las plantas espontáneas que produce el terreno pueden servir de indicio para caracterizarlo.

Independientemente del efecto fisico de los abonos, no se puede dudar que ejercen ademas una accion mecánica muy notable; los unos absorbiendo el agua y repartiéndola, los otros destruyendo la coherencia de las moléculas térreas, ó uniéndolas y dándoles mas trabazon y continuidad. De esta manera la arena dá á la arcilla la facultad de ser penetrable por el agua, manteniéndola sublevada; y la hace accesible á las influencias útiles del

5  
jero que comunica con el cajoncito que está debajo, donde se recoge la arena despues de los ejercicios ordinarios. Para servirse de esta se saca el cajon, se derrama de nuevo la arena y se extiende y alisa sobre la mesa con una plancha de madera construida con este objeto. La experiencia ha mostrado que por medio de pizarras se logra el objeto á que se aspiraba con la arena, sin los inconvenientes que esta ofrece, relativos á la limpieza &c.; y por esta razon se abandona su uso donde abundan aquellas. A las tablas de las mesas que no estan destinadas para la arena, se las da una inclinacion de dos pulgadas hácia el banco respectivo. En la orilla menos elevada se deja un borde ó se clava un listoncito de madera á propósito para evitar que las pizarras resbalen y caigan cuando estan sobre la mesa; y en la parte superior se hace á lo largo una ranura ó canalito para colocar las plumas y lapiceros. La distancia horizontal de la mesa al banco correspondiente es de tres á cuatro pulgadas; y la que media entre un banco y la mesa posterior suele ser de diez y seis pulgadas.

Se regula un espacio de diez y ocho pulgadas ó pie y medio para cada niño en sus asientos y mesas. De este modo un banco ó mesa de quince pies, por ejemplo, de longitud, sirve para diez niños; y con este dato se pueden calcular de antemano y con seguridad el número y magnitud de bancos y mesas necesarias para un número determinado de discípulos.

Muebles de una escuela.

Las tablas de las mesas estan agujereadas para colocar los tinteros, que ordinariamente son pequeños y de plomo, á fin de que en ningun caso contengan gran cantidad de tinta, y puedan durar mucho tiempo. Cada tintero debe servir para dos discípulos; y ocupando estos un espacio de pie y medio cada uno, resultará que los tinteros deben estar á la distancia de tres pies unos de otros. A los dos extremos de las mesas, y especialmente en las escuelas donde está en práctica el sistema de enseñanza simultánea, suele haber dos listones de madera ó barritas de hierro, perpendiculares, de una tercia ó media vara de altura, que sirven para tener extendido de una á otra un alambre ó hilo bramante. De este alambre se cuelgan las muestras de escribir, asegurándolas por medio de una cañita hendida. Comienza á extenderse en España el uso de las pizarras para escribir y contar por escrito en las escuelas. En otras partes es muy

aire y de la luz. Del mismo modo á corta diferencia obran las heladas y las nieves sobre las tierras fuertes, haciendo que las raíces puedan adquirir su entero desarrollo. Al contrario; echando arcilla sobre la arena se le dá una trabazon que impide que el agua penetre al instante á las capas inferiores y se pierda, y que las raíces se sequen muy pronto. La calidad del suelo es, pues, quien debe determinar la especie de abono que necesita; y sin este conocimiento se corre el riesgo de perder el tiempo, los materiales y los gastos.

Se ha disputado mucho sobre si era mejor el estiércol largo ó el corto, y no se ha decidido la cuestion por no entenderse. El abono es tanto mas eficaz cuanto mas adecuado es á la naturaleza del terreno en que se emplea. Cuando es arcilloso le conviene que el abono sea largo, para que las pajas, que no han sufrido todavía su descomposicion, haciendo el oficio de cuñas, disminuyan la coherencia de las moléculas de la tierra, y dividan y mantengan sublevadas las capas inferiores; al paso que para los terrenos ligeros conviene que el estiércol sea mas corto, para que dando trabazon á las moléculas de la

común, no solo en las escuelas, sino también en los mostradores de las tiendas de toda clase, escritorios de comerciantes y donde quiera que es preciso hacer cuentas ordinarias con frecuencia. La utilidad de las pizarras para comenzar a escribir y ejercitarse después en la aritmética los niños que asisten a las escuelas, es tan perceptible, que ninguno que haya hecho ó visto hacer uso de ellas para esta enseñanza, disputará de buena fe sus ventajas. Son no solo convenientes para aprender a escribir, por más que los discípulos al pasar de la pizarra al papel encuentren algún embarazo, de corta duración é importancia, para manejar la pluma; sino que lo son también para aprender a leer. Si es cierto que para el conocimiento de las letras, sílabas &c. es de grande auxilio la práctica de comenzar a escribirlas, dibujarlas ó trazarlas de cualquiera manera, por cuanto de este modo se fija su imagen con mayor brevedad y seguridad en la memoria; y si es por otra parte conforme á los buenos principios de educación este modo de variar los ejercicios que conducen al mismo fin; solo podrá quedar duda acerca de la mayor ó menor utilidad del medio que se haya de adoptar para la especie de escritura de que son capaces los niños de corta edad. Hemos indicado antes que la arena en medio de ser un ejercicio agradable para estos individuos, circunstancia siempre atendible, tiene sin embargo la desventaja de impedir poco ó mucho la limpieza; y añadiremos que por este medio se acercan menos los discípulos á lo que deberán hacer después en el papel que con el uso de la pizarra. Todos saben que el papel y pluma son instrumentos poco á propósito para los niños de cinco á seis años. No queda, pues, otro medio conocido, por lo menos hasta que se acrediten los encerados de cartón en forma de pizarras, mas que el de servirse de estas donde sea fácil adquirirlas. Estamos seguros de que los maestros á quienes sea fácil y poco costosa la adquisición de pizarras y se resuelvan á hacer uso de ellas para los primeros ejercicios de escritura, y en general para los de aritmética, hallarán tan ventajosa esta práctica por la facilidad de corregir, borrar y hacer de nuevo las letras y cifras sin destrucción de papel, que no podrán menos de continuarla después y recomendarla á otros. Es muy sensible que en España, donde abunda en varios puntos la mejor especie de pizarra, esté tan descuidada la industria de prepararlas convenientemente para el objeto de que tratamos, y á consecuencia sea tan difícil y costoso su uso. En otro lugar especificaremos las dimensiones que suelen tener las pizarras correspondientes á las varias secciones en

tierra, pueda esta retener la humedad en superficie y descomponerla.

El carbon en polvo, el rulo, las piedras y la paja sin podrir empleados durante las largas sequías, son otros tantos medios mecánicos que impiden la disipación de la humedad, reteniéndola y obligándola con el auxilio del sol y de la electricidad á convertirse en gases provechosos á la vegetación.

Si las materias salinas en corta cantidad pueden determinar una pronta putrefacción; estas mismas sustancias al contrario, empleadas en mas abundancia, lejos de servir de fermento á los líquidos que las disuelven, los conserva, ó al menos retarda su alteración: y obrando en este último caso, poco mas ó menos del mismo modo, conservan y retienen la humedad que es en lo que consiste todo; por lo que, generalmente hablando, son contrarias al acrecentamiento de los vegetales. Sabemos que en Egipto hay países enteramente cubiertos de sal común y enteramente estériles; y de aquí la costumbre de los romanos de sembrar de sal el sitio en que se

que deben estar divididos los niños en las escuelas. Por ahora solo diremos que la pizarra de buena calidad tiene de ordinario color rojizo ó azul mas ó menos oscuro. La primera suele ser algo mas dura, algunas veces demasiado. Una y otra deben tener grano menudo é igual y estar bien pulimentadas. Los pizarrines es preciso que sean de una especie de pizarra mas blanda para poderlos afilar siempre que sea necesario.

Las pizarras no bastan sin embargo para completar la enseñanza de los que aprenden á escribir; por último, se ha de llegar á escribir en papel; y tanto los que escriben en papel como los que trabajan en pizarra necesitan muestras de una clase ú otra por mas ó menos tiempo. Las muestras deben reunir las circunstancias que se expresan terminantemente en los artículos 74 y 75 del reglamento provisional de las escuelas públicas.

(Continuará.)

### Anuncios.

Con permiso del Sr. Gefe superior político de esta provincia se subastan en la villa de Enche, para reducir las á Carbon las leñas del monte de sus propios titulado Serralba, reguladas por el Comisario de este partido en 1200 arrobas y precio de 36 mrs. cada una.

Esta subasta tendrá efecto el dia primero del próximo Febrero de diez á doce de su mañana en la sala consistorial del Ayuntamiento donde estará de manifiesto el pliego de condiciones formado al efecto.

Por cuenta de la Administración de la Imprenta nacional se hallan de venta en la de Correos de esta capital ejemplares de un folleto que contiene las nuevas leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que el precio de cada folleto es 4 rs. vn.

cometia algun gran crimen, cuya memoria querian perpetuar haciendo estéril por cierto tiempo el sitio.

Parece también, que entre todos los sistemas imaginados para explicar el modo de obrar de los abonos; se ha olvidado entrar en cuenta su acción y su reacción sobre las tierras, sobre el aire y sobre el agua; y que tampoco se ha examinado cómo adquieren, conservan y pierden su calórico.

(Continuará.)

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.

SUPLEMENTO.

# SUPLEMENTO

al Boletín oficial del Viernes 24 de Enero de 1845.



## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

### *Seccion de Gobierno.*

En la Gaceta de Madrid núm. 3776 se inserta la siguiente Ley.

### *Ministerio de la Gobernacion de la Península.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de primero del actual, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que las Diputaciones provinciales se arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

### *Ley de Organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales.*

#### **Título I.**

#### **Organizacion de las Diputaciones provinciales.**

**Art. 1.º** Las Diputaciones provinciales se compoundrán del Gefe politico, del Intendente y de tantos Diputados cuantos sean los partidos judiciales en que esté la provincia dividida.

**Art. 2.º** Las poblaciones que tengan mas de un Juez de primera instancia elegirán un número de Diputados provinciales igual al de los Jueces, y se dividirán al efecto en otros tantos distritos.

**Art. 3.º** Si los partidos de la provincia no llegasen á nueve, los de mayor poblacion, por su órden, nombrarán dos Diputados hasta completar dicho número.

**Art. 4.º** La eleccion de los Diputados provinciales por los partidos judiciales, es interina. El Gobierno queda encargado de plantear oportunamente una nueva division de distritos mas análoga al objeto de esta ley.

Art. 5.º El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales se renovarán por mitad cada dos años. Cuando el número de Diputados sea impar, se renovará la mayoría.

**Título II.**

**Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.**

Art. 7.º Para ser Diputado provincial, se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 reales de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitación.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia, como segundos contribuyentes.
- 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia, y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma, y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo, ó retribución de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudación, intervencion y distribución de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovación.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
- 3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
- 4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.
- 5.º Los que al ser elegidos, no esten avecindados en la provincia.

**Título III.**

**Del modo de hacer las elecciones.**

Art. 10. La eleccion de Diputados povinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia, cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que

elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rec-  
tificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimien-  
to de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas  
de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el  
número de electores, ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exijiese, á  
dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de dis-  
trito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pa-  
sará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido  
judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprbada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, ser-  
virá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la  
apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion, se reunirán los electores á las nue-  
ve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la  
cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Re-  
gidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los  
electores que concurran en el primer dia, y primera hora de votacion, entregarán al  
Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se  
designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la pape-  
leta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el es-  
crutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallán-  
dose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de vo-  
tos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán de-  
finitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escru-  
tadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que  
faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser  
que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella  
dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre  
del candidato ó candidatas; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante  
del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y ter-  
minarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Se-  
cretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confron-  
tando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán  
del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del  
contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nu-  
los los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que con-  
tengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resúmen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resúmen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquier otra causa, no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resúmen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la elección, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la elección, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con

su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha elección, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará también sobre las solicitudes de exención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva elección para su reemplazo. También se procederá á nueva elección siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovación ordinaria.

#### **Titulo V.**

##### ***De las sesiones de las Diputaciones provinciales.***

Art. 36. Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias en las épocas que determine el Gobierno.

Estas sesiones durarán 20 dias en cada época, á menos que no se hallen concluidos los trabajos de la Diputación, en cuyo caso podrá el Gefe político prorogarlas hasta por otros 20 dias mas, si lo creyere necesario.

Art. 37. Podrá haber reuniones extraordinarias:

1.º En los casos y para los objetos que textualmente esten prevenidos por las leyes. Entonces las convocará el Gefe político, dando parte al Gobierno.

2.º Cuando lo disponga el Gobierno, fijando en el decreto de convocación, que podrá ser general, ó parcial para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse, y el tiempo que haya de durar la reunion.

Art. 38. La apertura de cada reunion de las Diputaciones se hará siempre leyendo el Gefe político el Real decreto de convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados que no lo hubieren prestado.

Art. 39. Toda reunion de la Diputación provincial, fuera de los casos señalados en los artículos 36 y 37 es nula, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que por ello incurran los Diputados.

Art. 40. El Gefe político, ó quien hiciere sus veces, es el Presidente nato de la Diputación provincial. Cuando no asista á las sesiones presidirá el Intendente, y en ausencia de ambos el Diputado de mas edad.

Art. 41. La Diputación provincial, en el primer dia de cada reunion ordinaria ó extraordinaria, nombrará de entre sus individuos un Secretario y un Vicesecretario, que actuarán solo mientras dure dicha reunion.

Art. 42. Los Diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legitimamente convocada la Diputación. El Gefe político, habiendo motivo legitimo, podrá dispensarles la asistencia por un término limitado.

Art. 43. Los Diputados que falten á las sesiones sin la debida autorización serán amonestados primera y segunda vez por el Gefe político; y si aun así no asistiesen, podrá este imponerles la multa de 500 á 2,000 rs., participándolo al Gobierno.

Art. 44. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los Diputados. Si la mayoría de la Diputación se negase á asistir, despues de amonestados hasta tres veces los Diputados refractarios, y de exigirseles el máximo de la multa, los que concurren despacharán los negocios mas urgentes. El Gefe político dará inmediatamente cuenta al Gobierno para la resolución que convenga.

Art. 45. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se verificarán á mayoría absoluta de votos. Ninguno de los individuos presentes podrá abstenerse de votar; pero si salvar su voto, y hacerlo constar en el acta.

Art. 46. En caso de empate, se repitará la votacion en la sesion inmediata; y si en esta saliese tambien empatada, decidirá el voto del Presidente.

Art. 47. La votacion se hará por escrutinio secreto siempre que lo pida la mitad mas uno de los individuos presentes.

Art. 48. Los acuerdos serán firmados por el que hubiere presidido, y por el Secretario. Las Diputaciones no podrán publicarlos sin previo permiso del Gefe político.

Art. 49. El Gefe político será el único conducto por donde se comuniquen la Diputacion con el Gobierno, con las autoridades y con los particulares.

Art. 50. El Gefe político será tambien el único á quien compete llevar á efecto los acuerdos que la Diputacion tomare dentro del circulo de sus atribuciones. Si aquel hallase que ésta se ha excedido en algo, suspenderá su ejecucion, dando cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 51. Todos los asuntos ó expedientes en que deban entender las Diputaciones, se instruirán en las oficinas del Gobierno político de la provincia con la mayor puntualidad, y se tendrán preparados para cuando aquéllas empiecen sus sesiones. A cargo del Archivero y dependientes de las mismas oficinas estarán, con la debida separacion é índice peculiar, las actas y documentos de la Diputacion.

Art. 52. El Gefe político puede, en casos muy graves, suspender las sesiones de la Diputacion provincial, y á alguno ó algunos de sus individuos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. Si el caso no fuere urgente, consultará primero.

Art. 53. El Rey puede suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales, y disolver á estas, ó separar á uno ó mas individuos de ellas; todo sin perjuicio de pasar luego, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al Juez ó Tribunal competente para la oportuna formacion de la causa.

Los individuos pertenecientes á la Diputacion disuelta, ó los que fueren separados del modo que en este artículo se dice, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años.

Art. 54. En caso de disolucion de una Diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses.

#### **Título VI.**

#### **Atribuciones de las Diputaciones provinciales.**

Art. 55. Es atribucion de las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, y las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que les corresponda para el reemplazo del ejército.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hiciesen contra los indicados en los párrafos anteriores.

4.º Proponer á la aprobacion del Gobierno los arbitrios que fueren necesarios para cualquier objeto de interés provincial, previo el oportuno expediente.

5.º Dirigir al Rey por conducto del Gefe político las exposiciones que crean oportuno.

tunas sobre asuntos de utilidad para la provincia, y sus observaciones sobre el estado que en la misma tengan los diferentes ramos de la administracion, y sobre las mejoras de que sean susceptibles,

Art. 56. Las Diputaciones provinciales pueden deliberar, con sujecion à las leyes y reglamentos:

- 1.º Sobre el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, condiciones de los arriendos, ó nombramiento de Administradores.
- 2.º Sobre la compra, venta y cambio de propiedades de la misma.
- 3.º Sobre el uso ó destino de los edificios pertenecientes à la provincia.
- 4.º Sobre los establecimientos provinciales que convengan crear ó suprimir, y las obras de toda clase que puedan ser de utilidad para la provincia.
- 5.º Sobre los litigios que convengan intentar ó sostener.
- 6.º Sobre la aceptacion de donativos, mandas ó legados.
- 7.º Sobre todos los demas asuntos, acerca de los cuales las leyes conceden ó concedieren en adelante el derecho de deliberar à las Diputaciones.

Las deliberaciones acerca de los asuntos de que habla este artículo, solo se llevarán à efecto despues de aprobadas por el Gobierno, ó por los Gefes políticos respectivos, con arreglo à lo que para cada caso dispongan las leyes.

Art. 57. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales:

- 1.º Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, union y segregacion de pueblos.
- 2.º Sobre la demarcacion de limites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales.
- 3.º Sobre los establecimientos de beneficencia, instruccion pública, ú otros cualesquiera de utilidad para la provincia que convenga crear ó suprimir en ella.
- 4.º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar toda clase de obras públicas que, no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse por los fondos provinciales, como igualmente sobre la eleccion de los planos, formacion de presupuestos, y condiciones de las contratas.
- 5.º Sobre todas las cuestiones relativas à las obras públicas que interese al Estado construir, cuando la provincia, por sí sola, ó en union con otras, tenga parte en ellas.
- 6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó el Gefe político de la provincia tengan à bien oír su dictamen.

Art. 58. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso à exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del Gefe político las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

Art. 59. Ninguna accion judicial se intentará contra una provincia, sino à los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al Gefe político de la reclamacion y de los motivos, en que se funda. En caso urgente, podrá intentarse desde luego; pero se guardará para su prosecucion el plazo indicado.

El Gefe político representa en juicio à la provincia; pero en el caso de que la accion se intentare contra el Estado, la Diputacion nombrará uno de sus vocales para que la siga en su nombre.

#### **Título VII.**

##### **Del presupuesto provincial.**

Art. 60. El Gefe político formará el presupuesto anual de la provincia: la Diputa-

ción provincial lo discutirá y votará, aumentándolo ó disminuyéndolo, y lo aprobará el Rey.

Art. 61. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Son obligatorios:

1.º Los gastos que exija la conservación de las fincas que tenga la provincia, y el alquiler y reparación de las que se destinen al uso de establecimientos provinciales.

2.º Las contribuciones correspondientes á las propiedades que posea la provincia.

3.º Las deudas exigibles de la misma.

4.º La parte que corresponda á cada provincia para mantenimiento de los presos pobres en las cárceles de las Audiencias.

5.º Los gastos de conservación y reparación de los puentes y caminos provinciales, y demás obras de utilidad particular de la provincia, ó en las que entre á la parte con el Estado ó con otras provincias.

6.º Los que ocasionen los museos y bibliotecas provinciales.

7.º Los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia é instrucción pública de toda clase que haya ó deba haber en cada provincia, con arreglo á las leyes, ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes.

8.º Los gastos indispensables para todas las juntas, comisiones ó corporaciones establecidas por punto general en las provincias para cualquier ramo del servicio público.

9.º Los gastos que se hagan, tanto en la capital como en los distritos, para las elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.

10.º La suscripción al Boletín oficial y á cualquier periódico que establezca el Gobierno con el objeto de fomentar la industria ó la instrucción pública.

11.º Los gastos de escritorio, estrados, impresiones y correspondencia oficial.

12.º Todos los demás gastos que esten prescritos á las provincias por las leyes, ó que en adelante se prescribieren.

Art. 62. Los gastos no comprendidos en la enumeración anterior entrarán en la clase de voluntarios.

Art. 63. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior; pero si en 1.º de Marzo no hubiere evacuado su informe la Diputación provincial, el presupuesto seguirá sus demás trámites hasta la definitiva aprobación de S. M.

Art. 64. El Gobierno podrá reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluida en el presupuesto provincial; pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá precisamente al Gefe político y á la Diputación.

Art. 65. Si el producto de los ingresos no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de una derrama entre los pueblos de la provincia, ó aumentando proporcionalmente las contribuciones directas que correspondan á la misma; en uno y otro caso deberá ser este arbitrio aprobado por el Gobierno á propuesta de la Diputación.

Art. 66. Podrá incluirse en el presupuesto provincial, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Gefe político, dando cuenta justificada de su imbersion.

Art. 67. Si aprobado el presupuesto provincial, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobación de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 68. Ninguna provincia podrá contraer empréstitos sin estar expresamente autorizada por una ley.

Art. 69. Los fondos provinciales se tendrán con la debida separación de cualesquiera otros. El Depositario no hará pago alguno, sino en virtud de libramiento del Gefe político, y hasta la cantidad incluida en el presupuesto provincial para cada establecimiento, ramo ó servicio público.

Art. 70. Al principio de cada año se formará la cuenta de los gastos del año anterior; la Diputación provincial la examinará y glosará, y con su aprobación, ó con los reparos que ponga, se pasará al Gobierno.

Art. 71. El presupuesto anual de la provincia y la cuenta del Gefe político se publicarán en el Boletín oficial.

Art. 72. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 73. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones vigentes relativas á Diputaciones provinciales, que sean contrarias á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 8 de Enero de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.

*Y se publica por medio de este Boletín oficial para conocimiento y noticia de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.*

*Guadalajara 23 de Enero de 1845.—Rafael de Navascués.*

**Guadalajara: Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.**